



Instituto de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales del Estado de Guerrero

# LEY NÚMERO 207

DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE GUERRERO

## INDICE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Capítulo I Objeto de la ley.....	3
Capítulo II Definiciones.....	4
Capítulo III Principios generales.....	7
Sección Primera Principios rectores.....	7
Sección Segunda Principios en materia de transparencia y acceso a la información pública.....	8
Capítulo IV Sujetos obligados.....	10
TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	13
Capítulo I Instituto.....	13
Capítulo II Conformación y atribuciones.....	15
Capítulo III Unidades de transparencia.....	25
Capítulo IV Comités de transparencia.....	27
Capítulo V Consejo consultivo.....	29
TÍTULO TERCERO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL.....	30
Capítulo I Promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información.....	30
Capítulo II Transparencia proactiva.....	33
Capítulo III Gobierno abierto.....	33
TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.....	33
Capítulo I Disposiciones generales.....	33
Capítulo II Obligaciones de transparencia comunes.....	35
Capítulo III Obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados.....	39
Capítulo IV Obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad.....	49
Capítulo V Verificación de las obligaciones de transparencia.....	50
Capítulo VI Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.....	51
TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA.....	53
Capítulo I Información reservada.....	53
Capítulo II Información confidencial.....	56
TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	58
Capítulo I Procedimiento.....	58
Capítulo II Cuotas de acceso.....	61
TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	62
Capítulo I Recurso de revisión ante el instituto.....	62
Capítulo II Recurso de inconformidad ante el organismo garante nacional.....	67
Capítulo III Atracción de los recursos de revisión.....	67
TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.....	69
Capítulo I Medidas de apremio.....	69
Capítulo II Sanciones.....	70
TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	73
T R A N S I T O R I O S.....	74

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo I Objeto de la ley

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular y garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública que generen, administren o se encuentren en poder de sujetos obligados señalados en esta Ley y de los contenidos en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 4, 5, 6, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, promover, mejorar, ampliar, consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno y establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado o en los municipios, así como la protección de los datos personales, que generen o se encuentren en poder de los sujetos obligados señalados en esta Ley.

El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley.

La información pública materia de este ordenamiento, es todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, además de ser un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento el derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala.

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todos los sujetos obligados están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley."

**Artículo 2.** Para cumplir con su objeto, además de los previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley deberá:

- I. Proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos;
- II. Garantizar los mecanismos que permitan transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen, recopilen, administren o se encuentren en poder de los sujetos obligados, y de un flujo de información oportuno, verificable, inelegible, relevante e integral, a fin de impulsar la transparencia, contraloría ciudadana y el combate a la corrupción;
- III. Garantizar y promover la generación y consolidación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados y de sus integrantes, fomentando asimismo los valores éticos;
- IV. Propiciar la participación de la sociedad en la toma de decisiones públicas y en la evaluación de las políticas públicas;
- V. Contribuir en mejorar la rendición de cuentas, la consolidación de la democracia y la plena vigencia del estado de derecho en el Estado de Guerrero; y
- VI. Prever que las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados se den a conocer en su portal electrónico e identificar información de interés público a difundir proactivamente.

## **Capítulo II Definiciones**

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ajustes razonables: Modificaciones y adiciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Guerrero;
- III. Comités de transparencia: Instancia a la que hacen referencia los artículos 56 de la presente Ley y 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IV. Clasificación: Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Ley;
- V. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- VI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
  - a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
  - b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

IX. Días: Días hábiles;

X. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XI. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XII. Estado: El Estado de Guerrero;

XIII. Gobierno abierto: Modelo de gobernanza colaborativa, que se rige por el principio de comunicación horizontal con el propósito de construir consensos y crear una agenda compartida en el proceso de diseño, elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas, que permitan dar cauce a problemáticas sociales y generar una sociedad más capacitada para ejercer sus derechos y obligaciones ciudadanas;

XIV. Indicadores de gestión: Información numérica o gráfica que permite evaluar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento del grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de los recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo;

XV. Indicador de resultados: Información que permita evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, indicando los beneficios obtenidos, de acuerdo a los resultados de la gestión;

XVI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

XVII. Instituto: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;

XVIII. Obligaciones de transparencia: Información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;

XIX. Información confidencial: Información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los tratados internacionales; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General y la presente Ley;

XX. Información pública: La información en posesión de los sujetos obligados accesible o disponible para cualquier persona, con excepción de la que se encuentra clasificada como reservada o confidencial;

XXI. Información reservada: La información que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Capítulo I del Título Quinto de la Ley;

XXII. Instituciones de beneficencia: Institución, asociación, fundación o ente económico que realice actos de beneficencia, en términos de la Ley de la materia;

XXIII. Ley: Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XXIV. Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 18 de la presente Ley.

XXV. Transparencia proactiva: Conjunto de iniciativas y actividades que incentivan la publicación de información socialmente útil en formatos abiertos y accesibles, adicional a lo que establece la Ley; promueve la toma de decisiones informada tanto de autoridades como de ciudadanos, así como la reutilización de la información, favorecen la participación activa de la sociedad y permiten la generación de conocimiento público útil;

XXVI. Organismo garante nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXVII. Persona que realiza actos de autoridad: Aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas;

XXVIII. Pleno: Órgano supremo de decisión que estará integrado por tres Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero que ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XXIX. Principio pro persona: Consiste en que en toda aplicación de la norma se aplique la interpretación que más favorezca a las personas;

XXX. Principio de Máxima Publicidad: Consiste en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al conocimiento público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;

XXXI. Prueba de daño: Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

XXXII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

XXXIII. Servidor público: Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, los integrantes de organismos públicos autónomos, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las entidades públicas, así como los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y de las demás Leyes aplicables;

XXXIV. Unidad de transparencia: Son las unidades administrativas de los sujetos obligados para el manejo de información pública de oficio, clasificación de la información y receptoras únicas de las solicitudes de acceso a la información que se formulen. Estas unidades serán el vínculo con el solicitante y se encargarán de las gestiones internas para que se resuelva y en su caso, se entregue la información o resolución que corresponda;

XXXV. Usuario: El servidor público facultado por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el responsable que utiliza de manera cotidiana datos personales para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que accede a los sistemas de datos personales, sin posibilidad de agregar o modificar su contenido, en los términos que señale el reglamento, así como los lineamientos y criterios del Instituto, y

XXXVI. Versión pública: Documento elaborado por el sujeto obligado que contiene información pública en el que se elimina o tacha la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

### **Capítulo III Principios generales**

#### **Sección Primera Principios rectores**

**Artículo 4.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

El Instituto regirá su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto, son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima publicidad: La información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de Ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y

IX. Transparencia: Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

## Sección Segunda Principios en materia de transparencia y acceso a la información pública

**Artículo 5.** Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

**Artículo 6.** La información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 7.** La información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General y esta Ley, así como demás normas aplicables.

**Artículo 8.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 9.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

**Artículo 11.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

**Artículo 12.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 14.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**Artículo 15.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 16.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

**Artículo 17.** En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el Título Segundo de los Derechos Humanos y Garantías de la Constitución Estatal.

#### **Capítulo IV Sujetos obligados**

**Artículo 18.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano u organismos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, los Tribunales administrativos, los Ayuntamientos, partidos políticos, organización o agrupación política, candidatos independientes y en los términos de las disposiciones aplicables, fideicomisos y fondos públicos, las universidades públicas, centros de investigación públicos e instituciones de educación superior pública; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal es pública, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y la presente Ley, salvo aquella que sea considerada como clasificada excepcionalmente en los términos de la presente Ley.

**Artículo 19.** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley, deberán de observar, tanto en la aplicación como en su interpretación, el principio pro-persona y el de máxima publicidad, conforme a las bases y principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por México y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, para garantizar el acceso en forma total o parcial, mediante la elaboración de versiones públicas de los documentos cuando contengan información clasificada como reservada o confidencial, en los términos que señale la Ley.

**Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley, son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado, sus órganos y dependencias;
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus órganos y dependencias;
- IV. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales;
- V. La Administración Pública Estatal y Municipal, incluyendo sus órganos u organismos descentralizados, desconcentrados y establecimientos públicos de bienestar social, así como las empresas de participación estatal o municipal;
- VI. Los sistemas operadores de agua y saneamiento;

- VII. Los organismos públicos autónomos del estado;
- VIII. Las universidades públicas, centros de investigación pública e instituciones de educación superior públicas;
- IX. Los partidos políticos, organización o agrupación política, candidatos independientes;
- X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XI. Los fideicomisos públicos estatales y municipales y fondos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto;
- XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la Ley en la materia;
- XIV. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- XV. Las Juntas y Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje;
- XVI. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Tribunal Electoral y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero;
- XVII. Las personas físicas y morales que reciban y/o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito Estatal o Municipal; y
- XVIII. Cualquier otro órgano u organismo, dependencia o entidad estatal o municipal que en el ejercicio de sus actividades, ejerzan, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos o que la legislación local les reconozca como de interés público. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con una estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

**Artículo 21.** La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo anterior generen, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrán el carácter de pública y los particulares podrán acceder a la misma, en los términos y con las excepciones que esta Ley señala.

Los sujetos obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, así como su integración en medios electrónicos, observando los lineamientos o, en su caso, recomendaciones que se expidan por las instancias competentes. Los sujetos obligados podrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como el que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no solo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

**Artículo 22.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, en materia de transparencia y acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán:

- I. Constituir y mantener funcionando y actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible de manera proactiva, a través de medios electrónicos con que cuenten, las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley General, la presente Ley y en general toda aquella de interés público;
- III. Promover la generación, documentación y publicación de la información entre formatos abiertos y accesibles;
- IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Elaborar, en su caso, con auxilio del Instituto, un programa de capacitación continua y especializada para los servidores públicos o sus integrantes, así como para el personal que formen los Comités y las Unidades de Transparencia, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos; así como temas relacionados y relevantes análogos;
- VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones;
- VII. Rendir los informes que le requiera el Instituto, así como atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública se emitan;
- VIII. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con algún tipo de discapacidad o que hablan algún dialecto o lengua indígenas, ejerzan los derechos regulados en esta Ley;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Contar con el material y equipo de cómputo adecuado, así como la asistencia técnica necesario, a disposición del público para facilitar las solicitudes de acceso a la información, así como para la interposición de recursos de revisión en términos de la presente Ley;
- XI. Dar atención a las solicitudes de información pública que le sean presentadas;
- XII. Fomentar la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto del derecho de acceso a la información pública;
- XIII. Contar con un área de documentación, debiendo el titular estar, preferentemente, certificado y éste, en su caso, podrá ser evaluado semestralmente por el Instituto;
- XIV. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

XV. Constituir el Comité de Transparencia, dando vista al Instituto de su integración, y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

XVI. Designar a los titulares de las Unidades de Transparencia, quienes dependerán directamente del titular del sujeto obligado, y deberán contar con experiencia en la materia;

XVII. Facilitar el acceso los integrantes del Instituto y al Comité de Transparencia respectivo, en su caso, a información gubernamental y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de esta Ley;

XVIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En todo momento, se deberán proteger los datos personales de acuerdo a la normatividad vigente aplicable;

XIX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; y

XX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 23.** Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de la transparencia y acceso a la información pública. Esta atribución tendrá que ser ejercida con base en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Dichos acuerdos y lineamientos de ningún modo podrán contravenir los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la Ley General, en la presente Ley, ni ser contrarios a la normatividad y criterios que el Instituto o el Sistema Nacional emitan.

**Artículo 24.** Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Respecto de la información pública a que se refiere esta Ley, los sujetos obligados deberán observar, tanto en su aplicación como en su interpretación, el principio de máxima publicidad y disponibilidad. Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de información como reservada, se optará por su publicidad o bien, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados.

## **TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **Capítulo I Instituto**

**Artículo 25.** El Instituto es un organismo público dotado de autonomía constitucional, especializado, independiente en sus decisiones y funcionamiento, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía operativa, técnica, de decisión, gestión y administrativa, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y esta Ley. Con competencia en el Estado de Guerrero.

**Artículo 26.** El Instituto tendrá su residencia y domicilio en la ciudad de Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero, y ejercerá sus funciones conforme a la estructura siguiente:

I. El Pleno como órgano supremo;

II. El Presidente del Instituto, y

III. La estructura orgánica que acuerde el Pleno y se establezca en el reglamento interior respectivo.

**Artículo 27.** El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Los ingresos que perciba conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal;

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, estatal y municipal, le aporten para la realización de su objeto, así como los que adquieran de sus congresos para su buen funcionamiento;

III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares, nacionales o internacionales;

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieran a su favor; y

V. Los demás bienes o ingresos que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

**Artículo 28.** El Instituto tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización y funcionamiento interno, en los términos que establece esta Ley, bajo el principio de disponibilidad presupuestal.

**Artículo 29.** El Instituto administrará su patrimonio conforme a la presente Ley y su Reglamento, tomando las bases siguientes:

I. Los recursos que integran su patrimonio, serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto; o bien, por quien ellos autoricen, conforme a esta Ley y su reglamento;

II. Los estados financieros del Instituto serán revisados y fiscalizados por la Auditoría General del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;

III. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad, transparencia e interés público y social, conforme a las disposiciones aplicables. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo del Pleno, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que lo comprometan por un plazo mayor al periodo de su encargo, por lo que el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso;

IV. El Instituto podrá celebrar acuerdos con las dependencias de los poderes ejecutivo o legislativo que correspondan, para que coadyuven, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con las administración, control y fiscalización de su patrimonio;

V. En lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal, según la materia de que se trate; y

VI. De manera supletoria, podrán aplicarse en la materia, los ordenamientos jurídicos estatales, en tanto no se opongan a la autonomía, naturaleza y funciones propias del Instituto.

**Artículo 30.** El Instituto elaborará su proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo del Estado, en las fechas que determine, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación, con base a lo siguiente:

I. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrán ser inferiores a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas del Estado de Guerrero y cuando el Instituto no presente los informes de ejercicio presupuestal que correspondan conforme a la legislación aplicable;

II. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto; y

III. El Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos otorgará al Instituto los recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 31.** El Instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

**Artículo 32.** El Instituto gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

## **Capítulo II Conformación y atribuciones**

**Artículo 33.** El Instituto funcionará en Pleno y contará con un Secretario Ejecutivo, así como, con los órganos directivos, técnicos, de vigilancia y personal necesario, en los términos que establece esta Ley y su reglamento.

El instituto, a través de su Comisionado Presidente, deberá presentar cada año, un informe por escrito de labores y resultados por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, a más tardar en la primera semana del mes de febrero de cada año, al Congreso del Estado, en el cual se incluirá, entre otros, lo siguiente:

I. La descripción de la información remitida por los sujetos obligados comprendidos en esta Ley;

II. El número de asuntos atendidos por el Instituto;

III. Las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley y sus propuestas para superarlas.

IV. Cualquier otra actividad y estadísticas de relevancia

El Instituto, a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables, publicará y difundirá con amplitud el informe anual, y tendrá que circularlo entre los sujetos obligados.

A fin de complementar con estadísticas el citado informe anual, a más tardar en la en la tercera semana de enero de cada año, los sujetos obligados deberán presentar al Instituto, un informe correspondiente al año anterior, que comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre, mismo que deberá contener, entre otros:

1. El número de solicitudes de información presentadas al Sujeto Obligado y la información objeto de las mismas;
2. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas;
3. El número de solicitudes pendientes;
4. Las prórrogas por circunstancias excepcionales;
5. El tiempo de procesamiento de cada solicitud;
6. La cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea;
7. La cantidad de resoluciones tomadas por el Sujeto Obligado denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y sus fundamentos respectivos;
8. Estadísticas de evaluaciones efectuadas a los sujetos obligados por el instituto; y
9. Cualquier otra información de relevancia tanto para los Sujetos Obligados como para los ciudadanos.

De igual forma el Instituto debe recabar y enviar al organismo garante nacional, los datos necesarios para la elaboración del informe anual nacional que se contempla en el artículo 41, fracción X de la Ley General, de conformidad con los lineamientos que para estos efectos se expidan.

**Artículo 34.** El Instituto de conformidad con lo dispuesto en su normatividad, contará con la estructura necesaria para la operación y el desahogo de sus funciones y competencias.

**Artículo 35.** El Pleno del Instituto será su máximo órgano de decisión sus resoluciones no estarán subordinadas a autoridad alguna, por lo que adoptará dichas decisiones con plena independencia y estará integrado por tres Comisionados, los cuales serán designados por el Congreso del Estado, mediante convocatoria pública, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, en los términos de la Constitución Estatal y de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En la integración del pleno se procurará la paridad de género. Los comisionados durarán en su encargo 7 años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados, en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre y cuando no afecten la buena marcha del Instituto.

**Artículo 36.** La designación de los comisionados del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- I. Se invitará a las personas mediante convocatoria pública expedida por el Poder Legislativo, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, que se publicará por lo menos con cuarenta y cinco días anteriores a la conclusión del periodo de gestión de los Comisionados, en por lo menos dos medios de comunicación escritos de mayor circulación en el Estado;

II. En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos;

III. Los interesados en participar acudirán a presentar su solicitud y anexarán la anuencia de sujetarse a los resultados que se obtengan mediante el siguiente procedimiento:

a) La Junta de Coordinación Política realizará una evaluación de los aspirantes. A su vez revisará los perfiles, celebrará las entrevistas que requiera con los aspirantes, las cuales serán públicas y, en su caso, realizará las demás evaluaciones que considere pertinentes;

b) La Junta de Coordinación Política integrará un listado con el doble del total del número a elegir, de entre los cuales se seleccionarán a los Comisionados, acompañados de un informe en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados;

c) La Junta de Coordinación Política presentará la lista al Pleno para su designación en términos de lo previsto en los incisos d) y e) que se mencionaron en este numeral de la presente Ley;

d) En la conformación del Pleno del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como la paridad de género; y

e) Cada uno de los comisionados será designado por el Congreso del Estado mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, de la lista propuesta por la Junta de Coordinación Política.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado o por ausencia, quien presida el Pleno del Instituto, deberá de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que éste inicie en un plazo no mayor a 30 días el procedimiento de designación de comisionado.

**Artículo 37.** Para ser designado Comisionado del Instituto, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, preferentemente guerrerense, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;

III. Gozar buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;

IV. Haber residido en el estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;

V. Contar con conocimientos especializados y con experiencia debidamente comprobados en la materia;

VI. Poseer al día de su nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en áreas afines a la materia, expedidas por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con mínimo de cinco años;

VII. No haber sido titular de ninguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública estatal o municipal, o representante popular federal o estatal, o titular de alguno de los sujetos obligados durante los tres años previos al día de su nombramiento;

VIII. No ser ministro de ningún culto religioso;

IX. No haber sido dirigente de algún partido político ni postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación;

X. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;

XI. No haber sido servidor público diverso de los indicados en la fracción VII, de este artículo, cuando menos dos años anteriores a la designación; y

XII. Contar con probada honradez, honorabilidad y probidad.

**Artículo 38.** Los comisionados del Instituto en funciones recibirán una remuneración irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los comisionados solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Décimo Tercero de la Constitución Estatal.

**Artículo 39.** El Pleno del Instituto será presidido por un comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo.

Durará en su encargo dos años, renovable por un periodo igual. En caso de que el periodo que le reste al comisionado sea menor de dos años, podrá ser elegido o ratificado, y durará como Presidente el tiempo que le reste como comisionado.

El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto y por mayoría de los integrantes del Pleno en la sesión de elección.

Los comisionados que se encuentren interesados en presidir el Instituto deberán presentar y exponer en sesión pública su programa de trabajo, donde se detallen los objetivos y acciones a seguir para el cumplimiento de los mismos.

En caso de ausencia temporal del Comisionado Presidente, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, la sustitución será por el comisionado que conforme a su primer apellido sea el primero en orden alfabético.

La designación del Comisionado Presidente, se comunicará de inmediato para su conocimiento a los Poderes del Estado y a los organismos públicos autónomos, así como a todos los demás sujetos obligados.

**Artículo 40.** El Pleno celebrará sesiones públicas ordinarias por lo menos dos veces al mes, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Instituto, previa convocatoria del Comisionado Presidente o de al menos dos de los comisionados.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración con el orden del día de los asuntos a tratar.

**Artículo 41.** Las sesiones del Pleno se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Serán públicas, salvo aquellas en las que se ventilen asuntos que involucren la protección de datos personales, en cuyo caso, sólo deberán hacerse públicos los asuntos tratados cuando no contravengan las disposiciones en la materia;

II. Serán válidas cuando se integre el quórum con la mayoría de los comisionados, quienes tiene voz y voto;

III. Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los comisionados;

IV. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Pleno;

V. El Comisionado Presidente o quien legalmente deba suplirlo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes;

VI. Las votaciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Comisionado Presidente o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad;

VII. El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas;

VIII. Las versiones estenográficas de todas las resoluciones que tome el Pleno son públicas; salvo que en el caso particular exista disposición contraria en la Ley;

IX. Los acuerdos adoptados se deberán ejecutar sin demora. El pleno podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo ejecutado, cuando advierta un error esencial en el acta que se somete a su aprobación;

X. Se podrá invitar, en su caso, hasta tres expertos en la materia, profesores, investigadores o cualquier sector de la sociedad, para discutir en forma pública los temas de la agenda del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz en la sesión; y

XI. Las actas resolutivas se considerarán públicas, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Las partes en un recurso podrán recusar con causa a un Comisionado. Corresponderá a la mayoría calificar la procedencia de la recusación.

**Artículo 42.** Las atribuciones concedidas al Instituto en esta u otras leyes, residen originalmente en el Pleno. Los demás órganos del Instituto creados por esta Ley o su Reglamento, podrán ejercer esas u otras facultades en los casos siguientes:

I. Cuando la Ley General, esta Ley u otras leyes y/o el reglamento de la Ley, les otorguen expresamente las atribuciones; y

II. Cuando por acuerdo del Pleno se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto.

**Artículo 43.** El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Federal;

- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- IV. Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VII. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XI. Suscribir convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XII. Promover la igualdad sustantiva;
- XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables y de lenguas indígenas puedan ejercer en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XV. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XX. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXI. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia; y

XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 44.** El Pleno, tendrá las atribuciones siguientes:

I. En materia de administración y gobierno interno:

a) Dictar las medidas de administración y gobierno interno que resulten necesarias para la debida organización y funcionamiento del Instituto;

b) Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y su jerarquización;

c) Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones del Instituto que establezca esta Ley o que cree el Pleno para el debido funcionamiento del Instituto;

d) Aprobar el informe anual que deberá presentar por escrito el Comisionado Presidente ante el Congreso del Estado;

e) Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de ésta Ley;

f) Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle a los sujetos obligados sobre la materia;

g) Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo, en definitiva; y

h) Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Instituto, a efecto de que el Comisionado Presidente lo envíe al Poder Ejecutivo del Estado, y este lo integre a presupuesto del Estado que habrá de presentar al Congreso del Estado para los efectos correspondientes;

II. En materia normativa:

a) Interpretar en el ámbito de sus atribuciones esta Ley;

b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;

c) Aprobar los reglamentos, lineamientos, manuales de procedimiento, políticas y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del Instituto y que sean de su competencia en términos de la presente Ley;

d) Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como emitir las recomendaciones en la materia;

e) Establecer las garantías necesarias para el acceso a la información pública y demás atribuciones en la materia; y

f) Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas sociales y culturales.

III. En materia de relaciones intergubernamentales:

a) Aprobar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales;

b) Cooperar con el organismo garante nacional en el cumplimiento de funciones de ambas entidades;

c) Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad; y

d) Remitir al órgano garante nacional los recursos de revisión que a juicio del Pleno, puedan ser del conocimiento de dicho órgano, para que éste, en su caso, ejerza la facultad de atracción.

IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:

a) Dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública;

b) Cumplir y hacer cumplir los principios en la materia;

c) Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de los sujetos obligados;

d) Excusar a los comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés;

e) Establecer y ejecutar las medidas de apremio y/o sanciones, según corresponda conforme a lo establecido en la Ley General y esta Ley;

f) Conocer y resolver las quejas o denuncias y procedimiento de verificación que marca esta Ley;

g) Aprobar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

h) Las demás facultades previstas en la Ley General y esta Ley, para salvaguardar el acceso a la información pública y la transparencia.

V. En materia de cultura de la transparencia, acceso a la información y gobierno abierto:

a) Promover de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

b) Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información pública y gobierno abierto;

c) Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la materia; y

d) Aprobar la elaboración de estudios, investigaciones y, en general, cualquier tipo de edición, que difunda y socialice el conocimiento de la materia.

VI. En materia de participación comunitaria y ciudadana:

- a) Aprobar una política de gobierno abierto, participación ciudadana y comunitaria en la materia;
- b) Aprobar la organización y el funcionamiento de Consejo Consultivo; y
- c) Fomentar, promover e incentivar los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana y comunitaria en la materia.

VII. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 45.** A los Comisionados les corresponde:

- I. Presentar para votación del Pleno, proyectos de acuerdos y resoluciones;
- II. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- III. Formar parte de las comisiones y subcomisiones que acuerde el Pleno;
- IV. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Pleno;
- V. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su estatuto orgánico;
- VI. Nombrar al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- VII. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- VIII. Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- IX. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual, del programa de cultura de la transparencia y los informes del Instituto;
- X. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto;
- XI. Representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine;
- XII. Desempeñar las tareas que el propio Pleno les encomiende; y
- XIII. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto y el Pleno.

**Artículo 46.** Se considerará ausencia definitiva, la presentación de renuncia por parte de un Comisionado.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Reglamento se señalarán las causas de ausencia definitiva y temporal de los comisionados.

**Artículo 47.** El Comisionado Presidente del Pleno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio;

- II. Delegar, otorgar y sustituir poderes generales y especiales para pleitos y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales, incluso las que requieran clausula especial conforme a la Ley. Para el otorgamiento de poderes generales o especiales para actos de dominio y con facultades cambiarias de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;
- III. Velar por la unidad de las actividades de los órganos del Instituto;
- IV. Establecer los vínculos necesarios entre el Instituto y el órgano garante nacional y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- V. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VI. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;
- VII. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- VIII. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- IX. Vigilar, que los asuntos, procedimientos y recursos de la competencia del Pleno, se tramiten hasta ponerlos en estado de resolución en los términos de las Leyes respectivas;
- X. Vigilar, el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- XI. Proponer anualmente al Pleno, el proyecto de su presupuesto de egresos del Instituto para su aprobación;
- XII. Remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto aprobado por el Pleno, en los términos de la Ley de la materia;
- XIII. Ejercer, previo acuerdo del Pleno, actos de dominio;
- XIV. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Pleno o del Instituto;
- XV. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la rápida y eficaz realización y desarrollo de sus atribuciones;
- XVI. Otorgar los nombramientos del personal del Instituto;
- XVII. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- XVIII. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Congreso del Estado;
- XIX. Ejercer por sí o por medio de los órganos del Instituto facultados, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;

- XX. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto;
- XXI. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;
- XXII. Convocar a sesiones del Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;
- XXIII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno; y
- XXIV. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables

**Artículo 48.** Las licencias de los Comisionados serán aprobadas por el Congreso del Estado, así como la aceptación de renunciaciones.

**Artículo 49.** Los Comisionados deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

**Artículo 50.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará en su estructura orgánica con un Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Pleno, a propuesta del Comisionado Presidente.

El Secretario Ejecutivo es un auxiliar del Instituto, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Comisionado Presidente.

**Artículo 51.** El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones siguientes:

- I. Auxiliar al Comisionado Presidente y a los Comisionados en el ejercicio de sus funciones;
- II. Levantar las actas de las sesiones;
- III. Proponer al Instituto las medidas técnico-administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la misma;
- IV. Recibir y substanciar el Recurso de Revisión que se interponga ante el Instituto, informándole de inmediato sobre los mismos para citar a sesión para su resolución;
- V. Llevar el Libro de Registro de Turnos de los Comisionados;
- VI. Llevar el archivo del Instituto, y
- VII. Las demás que le sean conferidas por el Pleno o su Comisionado Presidente.

### **Capítulo III Unidades de transparencia**

**Artículo 52.** Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia, la cual será la única competente para recibir y tramitar todas las solicitudes de información y las relativas a datos personales que se presenten ante los sujetos obligados.

Esta Unidad se integrará por un titular y por los servidores públicos habilitados que determine el titular del Sujeto Obligado.

El titular deberá tener un nivel jerárquico directivo o de toma de decisiones dentro de la estructura o integración del sujeto obligado de que se trate.

Los sujetos obligados podrán instalar las Unidades de Transparencia que estimen cuando por las necesidades de su operación y funcionamiento, por su tamaño o demanda de información así lo amerite, debiendo registrar a los titulares de éstas ante el Instituto.

Para el caso que algún integrante del sujeto obligado reciba una solicitud de información, de inmediato deberá turnarla a su Unidad de Transparencia, para su trámite conforme a esta Ley.

Dicha área deberá estar plenamente identificada y ser de fácil acceso para que cualquier persona pueda realizar una solicitud de acceso a la información pública y deberá contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 53.** El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley.

El responsable de la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado deberá de cumplir, cuando menos, los siguientes requisitos para su nombramiento:

- I. Contar con título profesional a nivel de licenciatura o superior; y
- II. Contar con experiencia mínima de un año en materias de transparencia, acceso a la información, archivos y gobierno abierto.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para su efecto emita el Sistema Nacional.

**Artículo 54.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

I. Manejo de Información y Transparencia:

- a) Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información y las relativas a datos personales, presentadas ante el Sujeto Obligado;
- b) Recabar, difundir y actualizar las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley General y esta Ley;
- c) Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- d) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; y
- e) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

II. Atención de solicitudes:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de información y de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
- b) Llevar el registro y actualizarlo mensualmente de las solicitudes de acceso a la información, así como sus respuestas, trámite, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del titular del Sujeto Obligado;

- c) Asesorar, auxiliar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- d) Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
- e) Orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- f) Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- g) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;  
y
- h) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

#### III. Sobre información clasificada:

- a) Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante; y
- b) Coadyuvar en la elaboración de los índices de clasificación de la información y en la preparación de las versiones públicas.

#### IV. Sobre datos personales:

- a) Establecer los procedimientos que aseguren los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

#### V. En materia de responsabilidades y otras:

- a) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;  
y
- b) Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

**Artículo 55.** Cuando alguna área de los sujetos obligados se negará a colaborar con la unidad de transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se le hará directamente a dicho servidor público.

Cuando persista la negativa de colaboración, la unidad de transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

### **Capítulo IV Comités de transparencia**

**Artículo 56.** Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí.

No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia deberán tener un nivel jerárquico directivo o de toma de decisiones

dentro de la estructura o integración del sujeto obligado de que se trate y contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna, debiendo corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

El titular de la unidad de transparencia deberá ser parte del Comité de Transparencia.

En la conformación de los Comités de Transparencia se deberá considerar como integrantes a un representante del área coordinadora de archivos o equivalente y al titular del área de responsabilidades, órgano encargado de la vigilancia, control interno o equivalente siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con ella en su estructura.

Tratándose de los sujetos obligados de carácter municipal, el Comité de Transparencia estará integrado por lo menos, por ediles designados por el cabildo, el Secretario del Ayuntamiento, los titulares de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, así como tres ciudadanos distinguidos de la comunidad.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Los Comités de Transparencia deben registrarse ante el Instituto por parte de los sujetos obligados.

**Artículo 57.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información pública;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Vigilar que el sistema de información para el acceso y el archivo de los documentos, se ajuste a la normatividad aplicable y, en su caso, efectuar las modificaciones que procedan a fin de homologar lo dispuesto en la Ley General y esta Ley;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Instituto y por el Sistema Nacional;

V. Fomentar la cultura de la transparencia y de gobierno abierto;

VI. Revisar la clasificación de la información y su resguardo conforme a lo señalado en la Ley General y esta Ley, así como a los criterios y lineamientos que al efecto se expidan;

VII. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deben tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

- VIII. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- IX. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes de las unidades de transparencia;
- X. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y gobierno abierto para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- XI. Recabar los datos necesarios para la elaboración del Informe Anual;
- XII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información; y
- XIII. Las demás que establece esta Ley y se desprendan de la normatividad aplicable.

### **Capítulo V Consejo consultivo**

**Artículo 58.** El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado de forma colegiada por tres personas, los cuales serán designados como consejeros honoríficos que durarán en su encargo cinco años, sin la posibilidad de reelección.

Los Consejeros honoríficos deberán satisfacer los requisitos siguientes para su elección y permanencia:

- I. Ser ciudadano mexicano residente en el Estado de Guerrero en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Tener conocimientos y experiencia en materia de transparencia y acceso a la información, de protección de datos personales o materias afines;
- V. No desempeñar empleo, cargo o comisión en el Estado de Guerrero o en los municipios durante el año previo al día de su nombramiento;
- VI. No haber ejercido cargo de elección popular; y
- VII. No desempeñar el cargo de dirigente de algún partido político.

**Artículo 59.** El Congreso del Estado, mediante votación de las dos terceras partes de sus diputados presentes en sesión, nombrará a los integrantes del Consejo Consultivo, previa convocatoria pública que apruebe el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política. En su integración se deberá garantizar la paridad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta ley y derechos humanos, provenientes de la sociedad civil o la academia.

El Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, organizará lo relativo a la elección de los consejeros honoríficos y fijará las bases para su realización, debiendo publicar, a más tardar cuarenta y cinco días antes de su elección, una convocatoria abierta a toda la ciudadanía, a efecto de recibir las propuestas ciudadanas.

**Artículo 60.** El Consejo Consultivo será presidido por el Consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de dos años, siempre que su nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.

**Artículo 61.** El Consejo Consultivo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Las sesiones ordinarias se realizarán, cuando menos, una cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato por el Presidente del Consejo, y mediante convocatoria que formulen por lo menos dos de los Consejeros.

El Instituto establecerá los supuestos para ausencias temporales y definitivas de los Consejeros en las disposiciones que para el efecto emita.

En caso de ausencia definitiva de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente al Congreso para la nueva designación que será por un periodo completo.

**Artículo 62.** El Consejo Consultivo contará con las facultades siguientes:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto del Instituto, para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

### **TÍTULO TERCERO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL**

#### **Capítulo I Promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información**

**Artículo 63.** Adicional a lo que marca la Ley General en su Título Cuarto Cultura de la Transparencia y Apertura Gubernamental que corresponda, el Instituto en coordinación con los demás sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública.

Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a sus integrantes en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otro medio de enseñanza y entretenimiento que se considere pertinente.

El Instituto coadyuvará con las autoridades educativas competentes en la preparación de contenidos y diseño de los materiales didácticos, de planes y programas de estudio de educación básica y de nivel medio superior y superior que se impartan en el Estado, así como para la formación de maestros de educación básica, a efecto de que se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública.

El Instituto impulsará conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública; la transparencia, la rendición de cuentas, la gestión de archivos, el gobierno abierto, participación ciudadana y otros relacionados que promueva la socialización de conocimientos sobre el tema y coadyuve con el Instituto en sus tareas sustantivas.

**Artículo 64.** En materia de cultura de la transparencia, el Instituto deberá:

I. Elaborar e instrumentar un programa de capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, en coordinación con los sujetos obligados;

II. Promover la elaboración de un manual de compromisos por la transparencia en el Estado de Guerrero cuyo objetivo sea el de facilitar la observancia de esta Ley;

III. Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta Ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, el Instituto coadyuvará con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas;

IV. Promover, en su caso, en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, que las universidades públicas y privadas incluyan y fomenten, dentro de sus actividades académicas curriculares y extra curriculares, temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y las mejores prácticas para ejercerlo con el objeto de fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas;

V. Proponer a las autoridades educativas de educación básica, media superior y superior que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio en sus respectivas jurisdicciones;

VI. Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información, rendición de cuentas, gobierno abierto, y temas relacionados que desarrollen el conocimiento sobre los mismos y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, en coordinación con las instancias correspondientes;

VII. Proponer entre las instituciones públicas de educación, la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información, la transparencia, la rendición de cuentas, el gobierno abierto y los archivos;

VIII. Promover en las escuelas particulares y públicas de todos los niveles, cursos de capacitación, seminarios, conferencias y cualquier otra actividad análoga, relativa al derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la rendición de cuentas, el gobierno abierto y los archivos, considerando la participación ciudadana y de organizaciones sociales;

IX. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

X. Proponer programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información;

XI. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

XII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

XIII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población, considerando a personas con alguna discapacidad o que hablen algún dialecto o lengua indígena.

**Artículo 65.** El Instituto elaborará el Programa Anual de la Cultura de Transparencia, conforme a los parámetros que al efecto se establezcan en los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia y sobre las bases siguientes:

I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública y transparencia, considerando temas relacionados;

II. Se definirá la participación que corresponde a los sujetos obligados y a la comunidad en general;

III. Se deberá propiciar la colaboración y participación activa del Instituto con los sujetos obligados y con la comunidad en general;

IV. Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, sea de manera presencial o a través de medios electrónicos, a fin de que las personas tengan la oportunidad de ejercer los derechos que establece esta ley; y

V. Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará y/o adicionará en la medida en que el Instituto lo estime necesario.

El Programa de la Cultura de la Transparencia y en su caso, las modificaciones al mismo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El Instituto instrumentará los organismos de difusión, eficacia y vigencia permanente de dicho programa.

**Artículo 66.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

## Capítulo II Transparencia proactiva

**Artículo 67.** El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

**Artículo 68.** La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

**Artículo 69.** La efectividad de la política de la transparencia proactiva, se evaluará conforme a los criterios que emita el Sistema Nacional, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de los sectores de la sociedad determinados o determinables.

## Capítulo III Gobierno abierto

**Artículo 70.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvará, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

**Artículo 71.** Los sujetos obligados procurarán, en el ámbito de sus competencias, establecer servicios o trámites, a través de las herramientas digitales. En esos casos, los sujetos obligados deben implementar medios de autenticación digital, para trámites y servicios.

**Artículo 72.** Los sujetos obligados procurarán establecer canales de comunicación con las personas, a través de las redes sociales y plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.

## TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

### Capítulo I Disposiciones generales

**Artículo 73.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las excepciones de la información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 74.** Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, además de la establecida en la Ley General, la información pública a que se refiere este capítulo.

Aquella información particular de la referida en el artículo 68 de la Ley General y en el presente que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación de la presente Ley no será objeto de la publicación; salvo que pueda ser elaborada una versión pública.

**Artículo 75.** Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia el Título Primero, Capítulo IV de esta ley, por parte de los sujetos obligados.

**Artículo 76.** Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de la información pública, deberán observar los siguientes lineamientos:

I. La página de inicio tendrá un vínculo de acceso fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización, directo a la Plataforma Nacional de Transparencia y a la información pública a la que se refiere este capítulo;

II. La información que se difunda en las páginas electrónicas deberá ser confiable, verificable, veraz, completa y oportuna;

III. El lenguaje utilizado deberá ser claro, sencillo, accesible y que facilite la comprensión de las personas que consulten dichas páginas;

IV. Deberán contar con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual las personas puedan realizar opiniones, denuncias, quejas, o sugerencias y

V. Deberán promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles.

El Instituto establecerá las reglas necesarias para asegurar que la información cumpla con lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 77.** El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, acorde a la emisión de lineamientos y formatos por parte del Sistema Nacional.

**Artículo 78.** Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

**Artículo 79.** La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente capítulo, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

**Artículo 80.** Las obligaciones de transparencia se actualizarán por lo menos cada tres meses en los medios electrónicos, y deberá indicar la fecha de actualización por cada rubro de información. La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente ordenamiento no constituye propaganda gubernamental, por lo que deberá mantenerse accesible, incluso dentro de los procesos electorales.

## **Capítulo II Obligaciones de transparencia comunes**

**Artículo 81.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada área;

IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

c) Periodo de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

f) Población beneficiada estimada;

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la normatividad aplicable;

XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asignen o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

### **Capítulo III Obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados**

**Artículo 82.** Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. El Plan Estatal de Desarrollo, y los planes municipales de desarrollo, según corresponda;

- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio, la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les otorgó patente para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones; y
- VIII. Los anteproyectos de iniciativas de Ley y disposiciones administrativas de carácter general por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha en que se pretenda someter a la firma del Titular del Poder Ejecutivo, salvo las excepciones señaladas en las leyes.

**Artículo 83.** Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, el Poder Legislativo del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, fracciones parlamentarias, órganos de investigación y de cada diputado que integra la legislatura correspondiente; así como los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación, y los responsables de su recepción y ejecución final;
- II. La Agenda legislativa;
- III. La Gaceta Parlamentaria;
- IV. El Orden del Día;
- V. El Diario de debates;
- VI. Las versiones estenográficas de las sesiones;
- VII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;
- VIII. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia a sesiones públicas o privadas y reuniones del pleno, comisiones y comités; programas de trabajo e informes de cada una de las comisiones;
- IX. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- X. Las votaciones de las comisiones, comités y sesiones del pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal, las abstenciones y el resultado de la

votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

XI. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron, así como los dictámenes que recaigan sobre las mismas;

XII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XIII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XIV. Las contrataciones de servicios personales, señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, fracciones parlamentarias y centros de estudio u órganos de investigación; y

XV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

**Artículo 84.** Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. Las listas de acuerdos, las sentencias con los respectivos votos particulares si los hubiera;

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

III. Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

V. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados mediante concurso de oposición: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;

VI. Las versiones estenográficas, los audios y las videgrabaciones de las sesiones públicas, según corresponda;

VII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;

VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a sus integrantes;

IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

X. Las disposiciones de observancia general emitidas para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

XI. Las tesis y ejecutorias publicadas, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas; y

XII. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los juzgadores.

**Artículo 85.** Adicionalmente de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. El contenido en las gacetas municipales, los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;  
y

II. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

**Artículo 86.** Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los organismos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero deberá informar lo siguiente:

1. Las plataformas políticas, los estatutos y demás normas internas de los partidos políticos;
2. Los informes presentados por los partidos políticos, asociaciones o agrupación política ante la autoridad electoral;
3. Los resultados de la fiscalización de todos los recursos públicos y no públicos privados de los partidos políticos, asociaciones o agrupación política y de candidatos independientes;
4. Las quejas resueltas por violaciones a las leyes electorales o de participación ciudadana;
5. Los listados de partidos políticos, asociaciones o agrupación política registrados ante la autoridad electoral;
6. La geografía y cartografía electoral;
7. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
8. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del Instituto Electoral y de los partidos políticos, asociaciones o agrupaciones políticas;
9. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, candidatos independientes, asociaciones políticas o de ciudadanos, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
10. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
11. La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
12. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
13. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
14. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
15. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales; y
16. El monitoreo de medios.

II. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

1. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
2. Las versiones públicas de las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran, y en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
3. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
4. El listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
5. La información con que cuente relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
6. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
7. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emite;
8. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
9. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
10. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario de reinserción social del Estado;
11. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
12. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
13. Los lineamientos generales de actuación.

III. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

1. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
2. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
3. Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;

4. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
5. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
6. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
7. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

IV. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

1. Acuerdos dictados por los jueces, los magistrados, en los medios de impugnación;
2. Sentencias relevantes emitidas que hayan causado estado o ejecutoria;
3. Actas de las sesiones del Pleno y las versiones estenográficas;
4. Avisos de sesiones públicas;
5. Indicadores Estadísticos sobre la actividad jurisdiccional;
6. Agenda de los magistrados;
7. Lista de los acuerdos que se publiquen diariamente;
8. Revistas y libros publicados;
9. Sesiones públicas del Pleno; y
10. Actas, acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno.

V. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

1. Actas, acuerdos y resoluciones de las sesiones del Pleno y versiones estenográficas;
2. Las listas aprobadas de resoluciones emitidas por el Pleno;
3. Las sentencias que hayan causado estado;
4. La información sobre los recursos y medios de defensa que procedan en contra de los actos emitidos por el Tribunal;
5. Los plazos jurisdiccionales;
6. Indicadores de la actividad jurisdiccional y administrativa;
7. Sesiones públicas del Pleno; y
8. Boletines, revistas y libros publicados.

VI. La Fiscalía General del Estado de Guerrero, deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

1. Estadísticas e indicadores de la procuración de justicia;

2. Estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas, averiguaciones previas y/o carpetas de investigación desestimadas, en las que se ejerció la acción penal y cuantas se archivaron;

3. Estadística de las personas desaparecidas o no localizadas; y

4. Los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud.

**Artículo 87.** Los municipios con población menor a 70,000 habitantes deberán cumplir con sus obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias y, en su caso, podrán solicitar al Instituto que, de manera subsidiaria, divulgue vía Internet las obligaciones de transparencia correspondientes.

**Artículo 88.** Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

II. La información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

**Artículo 89.** Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los partidos políticos, las organizaciones o agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y lugar de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatal y municipales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y el municipio;
- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y, en su caso, regionales, distritales y municipales;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales o municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, la declaración de conflicto de interés, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

**Artículo 90.** Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

**Artículo 91.** Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

**Artículo 92.** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a) El domicilio;
- b) Número de registro;
- c) Nombre del sindicato;
- d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f) Número de socios;
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y
- h) Central a la que pertenezcan, en su caso.

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y

VIII. Los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

**Artículo 93.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 81 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

#### **Capítulo IV Obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad**

**Artículo 94.** El Instituto, dentro de sus respectivas competencias, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

**Artículo 95.** Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

**Artículo 96.** Por ser una función de orden público, los notarios públicos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Nombre, domicilio, teléfono oficial, distrito notarial asignado y número de fiat notarial;
- II. Servicios que ofrece y su costo;
- III. Plantilla de personal y tipo de seguridad social que se le ofrece;
- IV. Los índices de protocolo;

V. Las versiones públicas de las actas fuera de protocolo;

VI. Relación de cursos o programas de actualización o capacitación que se realicen y los que se ofrezca al personal; y

VII. Un listado del número de recepción o de identificación que entregue la autoridad fiscal, de aquellas retenciones enteradas ante la misma.

**Artículo 97.** Por ser una función de orden público, los oficiales del registro civil, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Nombre, domicilio, teléfono oficial y número de oficialía;

II. Servicios que ofrece y su costo;

III. Plantilla de personal y tipo de seguridad social que se le ofrece; y

IV. Relación de cursos o programas de actualización o capacitación que se realicen y los que se ofrezca al personal.

### **Capítulo V Verificación de las obligaciones de transparencia**

**Artículo 98.** Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 99.** El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 100.** Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

**Artículo 101.** La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 102.** La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y

IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

## **Capítulo VI Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia**

**Artículo 103.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 104.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

**Artículo 105.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

**Artículo 106.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico;

a) A través de la Plataforma Nacional;

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca; y

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la unidad de transparencia del Instituto, según corresponda.

**Artículo 107.** El Instituto, pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 108.** El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

**Artículo 109.** El sujeto obligado debe enviar al organismo garante correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, en el ámbito de sus competencias, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

**Artículo 110.** El Instituto, en el ámbito de sus competencias debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

**Artículo 111.** El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

**Artículo 112.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, según corresponda, verificará el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto, según corresponda, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

**Artículo 113.** En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

## TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

### Capítulo I Información reservada

**Artículo 114.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, entre ellas, las siguientes:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio, afecte u obstruya:
  1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
  2. Las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; y
  3. La recaudación de contribuciones.
- VI. Las que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva;
- VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- IX. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y

X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Las resoluciones intraprocesales o las que ponen fin al procedimiento tendrán el carácter de públicas.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

**Artículo 115.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 116.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 117.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el Comité de Transparencia deberá indicar:

I. La fuente y archivo donde se encuentra la información;

II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;

III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;

IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;

V. El área responsable de su custodia;

VI. La firma digital o autógrafa de quien clasifica; y

VII. La justificación de la prueba del daño.

**Artículo 118.** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público.

**Artículo 119.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 120.** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 121.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la presente Ley como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 122.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 123.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

**Artículo 124.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 125.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 126.** Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso a los documentos o expedientes clasificados, solo en lo que concierne a la información considerada pública.

El Instituto podrá tener acceso en todo momento a la información clasificada como reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de otorgar su acceso.

**Artículo 127.** La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venza el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;
- III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado;
- IV. Por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado; y
- V. Exista una resolución de la autoridad competente que determine que exista una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

La información clasificada como reservada, según el artículo 114 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

**Artículo 128.** Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

## **Capítulo II Información confidencial**

**Artículo 129.** Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 130.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto,

la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 131.** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 132.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 133.** Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 134.** Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información confidencial, deberán en todo momento protegerla en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 135.** Para que los sujetos obligados puedan permitir al acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se considerará el consentimiento del titular de la información confidencial:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de las facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

**Artículo 136.** La información confidencial a que se refiere este capítulo podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un recurso de revisión y a juicio del Instituto, o en su caso el organismo garante, existan razones de interés público relacionado con los objetivos de esta ley debidamente acreditadas.

**Artículo 137.** Durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y el Instituto realizará una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios de divulgarla información sean mayores a la eventual afectación de los intereses particulares.

## TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### Capítulo I Procedimiento

**Artículo 138.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

**Artículo 139.** Cualquier persona por sí misma, o por medio de representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información a los sujetos obligados por conducto de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

**Artículo 140.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 141.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

**Artículo 142.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo, será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

**Artículo 143.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos o través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 144.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**Artículo 145.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Artículo 146.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 150 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Ninguna solicitud de información podrá desecharse por este motivo si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

**Artículo 147.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 148.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el

solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 149.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 150.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 20 días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

**Artículo 151.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 152.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 153.** La unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

**Artículo 154.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicos. Asimismo, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

**Artículo 155.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**Artículo 156.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

**Artículo 157.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la unidad de transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 158.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

La resolución del Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

**Artículo 159.** Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

## **Capítulo II Cuotas de acceso**

**Artículo 160.** El acceso a la información pública será gratuito. En caso de cobro, los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de la información.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de la materia en el Estado de Guerrero, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En ningún caso se cobrarán contribuciones adicionales.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

## **TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **Capítulo I Recurso de revisión ante el instituto**

**Artículo 161.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la unidad de transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Las unidades de transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso o datos personales, orientarán al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

**Artículo 162.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

**Artículo 163.** El recurso de revisión deberá contener:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; en caso de no haberlo señalado, aun las de carácter personal, se harán por estrados;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 164.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

**Artículo 165.** El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 166.** En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera.

El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

**Artículo 167.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional, estatal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Artículo 168.** El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Artículo 169.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, se realizará el turno al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su prevención, admisión o su desechamiento. El auto correspondiente, deberá dictarse dentro del término de tres días siguientes a su presentación;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que el mismo plazo

acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

VII. Decretado el cierre de instrucción, se elaborará el proyecto de resolución para ponerlo a consideración del Pleno del Instituto, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

**Artículo 170.** El Instituto podrá en cualquier momento del procedimiento citar a las partes a una audiencia de conciliación. De resolverse favorablemente el asunto, se emitirá una resolución en la que se haga constar el contenido del acuerdo, el cual en todo momento buscará la satisfacción del derecho de acceso a la información de las personas y tendrá efecto vinculante para las partes.

**Artículo 171.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**Artículo 172.** En las resoluciones el Instituto podrá señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 173.** Cuando la información solicitada corresponda a las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y estos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al sujeto obligado que genere la información cuando esto resulte posible.

**Artículo 174.** El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

**Artículo 175.** Cuando el Instituto determine que, durante la sustanciación del recurso de revisión, algún servidor público pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**Artículo 176.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 177.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

**Artículo 178.** Las resoluciones del Instituto no estarán subordinadas a autoridad alguna, por lo que adoptarán dichas decisiones con plena independencia, son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

**Artículo 179.** Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos que señala la legislación aplicable.

**Artículo 180.** En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**Artículo 181.** No podrá archivarse ningún expediente sin que se haya cumplido la resolución correspondiente o se hubiera extinguido la materia de la ejecución.

**Artículo 182.** Las resoluciones del Instituto serán públicas.

**Artículo 183.** Los solicitantes podrán presentar ante la autoridad competente, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, queja o denuncia por violaciones a las disposiciones contenidas en esta Ley.

### **Capítulo II Recurso de inconformidad ante el organismo garante nacional**

**Artículo 184.** Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el organismo garante nacional para la interposición del recurso de inconformidad; o ante el Poder Judicial de la Federación para la interposición del juicio de amparo.

**Artículo 185.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por el Instituto que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información; y
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución del Instituto dentro del plazo previsto para ello.

### **Capítulo III Atracción de los recursos de revisión**

**Artículo 186.** El Pleno del organismo garante nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del organismo garante nacional la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

**Artículo 187.** En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Organismo garante nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.

**Artículo 188.** El Instituto contará con un plazo no mayor a cinco días, para solicitar al organismo garante nacional que ejerza su facultad de atracción, salvo en los casos en los que sea el sujeto obligado recurrido.

Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del Instituto para hacer la solicitud de atracción.

**Artículo 189.** La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tiene el Instituto para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al en que el Organismo garante nacional haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

**Artículo 190.** Previo a la decisión del organismo garante nacional sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el Instituto, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.

Si el Pleno del organismo garante nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.

El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

**Artículo 191.** La resolución del organismo garante nacional será definitiva e inatacable para el Instituto y para el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del organismo garante nacional ante el Poder Judicial de la Federación.

#### Capítulo IV Cumplimiento de las resoluciones

**Artículo 192.** Los sujetos obligados, a través de la unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 193.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 194.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

**Artículo 195.** Los criterios que emita el organismo garante nacional serán de carácter orientador para el Instituto.

**Artículo 196.** El Instituto deberá considerar los criterios orientadores que emita el Organismo garante nacional para la resolución de los casos de que conozca.

## TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

### Capítulo I Medidas de apremio

**Artículo 197.** El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública; o

II. Multa, de \$10,956 hasta \$111,060 pesos.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 208 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 198.** Para calificar las medidas de apremio, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor; y

III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos previstos en esta Ley.

**Artículo 199.** En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

**Artículo 200.** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

**Artículo 201.** La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto, a excepción de cuando se trate de servidores públicos, en cuyo caso será ejecutada por el órgano interno de control del sujeto obligado.

**Artículo 202.** El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

**Artículo 203.** Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**Artículo 204.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable.

**Artículo 205.** De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este capítulo. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

**Artículo 206.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.

Las multas impuestas como sanciones administrativas de acuerdo con esta ley, serán ejecutadas por la Secretarías de finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

**Artículo 207.** En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

## **Capítulo II Sanciones**

**Artículo 208.** Son causas de sanción a los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes; y
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 209.** Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto o por el órgano de control interno, según corresponda y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

**Artículo 210.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de las causas de sanción previstas en la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 211.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, el Instituto dará vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la presente Ley.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, personas físicas o jurídico colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 212.** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

**Artículo 213.** Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; debiendo llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

**Artículo 214.** El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto de inmediato resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, se podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

**Artículo 215.** Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley;

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de \$10,956 a \$18,260 pesos;

II. Multa de \$18,260 a \$58,432 pesos, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 208 de esta Ley; y

IV. Multa de \$58,432 a \$109,560 pesos, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 208 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta \$3,652 pesos, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

**Artículo 216.** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

**Artículo 217.** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

#### **TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 218.** El Instituto coadyuvará con el Instituto Nacional en el desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la plataforma electrónica estatal homologada que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y para el Instituto, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios, en términos de lo previsto en el Título Tercero de la Ley General.

El Instituto y los sujetos obligados deberán incorporarse a la Plataforma Nacional, para lo cual deberán acatarse los lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

**Artículo 219.** El Instituto deberá establecer normas y procedimientos que sienten las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera, que garantice la capacitación, profesionalización y especialización de sus servidores públicos, en las materias de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas, gobierno abierto, archivos y otras afines.

El servicio civil de carrera se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia.

El Reglamento establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal del Instituto.

Los miembros del Pleno sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, cuando medie causa grave de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero y de acuerdo a los términos del Título Décimo Tercero de la Constitución Estatal.

**Artículo 220.** Son sujetos de responsabilidad administrativa, todos los servidores públicos del instituto, cualquiera que sea su jerarquía.

La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina del Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero de manera supletoria en todo lo no previsto por esta ley.

**Artículo 221.** Toda persona podrá presentar la queja correspondiente, por escrito, mediante la presentación de elementos objetivos de prueba, respecto de las conductas de responsabilidad administrativa en las que presuntamente incurran servidores públicos del Instituto.

**Artículo 222.** Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 223.** La plantilla del personal estará sujeta al Código de Ética que elaborará el Instituto que establezca los parámetros y reglas de conducta basados en los principios y valores que deben guiar su desempeño diario, orientado a garantizar la calidad profesional y moral de los servidores públicos que en éste laboran.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 48 de fecha 15 de junio año 2010 y de la fe de erratas publicada en el periódico oficial número 56 alcance II con fecha 13 de julio del año 2010; y se derogan todas las disposiciones que contravengan los establecido en el presente ordenamiento.

**TERCERO.** En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y de archivos permanecerán vigentes las normas aplicables en la materia.

**CUARTO.** Los procedimientos de acceso a la información pública y los medios de impugnación que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente Ley, se substanciarán de acuerdo con la ley vigente en la fecha en que se haya presentado la solicitud.

**QUINTO.** La obligación de las entidades públicas de difundir a través de medios electrónicos la versión pública de la declaración de los servidores públicos de conformidad con la presente Ley, entrará en vigor hasta que haya vencido el plazo legal para presentar las declaraciones patrimoniales del año inmediato siguiente a que entre en vigor el presente ordenamiento.

**SEXTO.** Los consejeros que actualmente conforman el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, pasarán a ser Comisionados de

dicho Instituto por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto, en consecuencia, cambian de denominación.

Los consejeros que concluyen su periodo el 8 de febrero de 2018, podrán participar en el proceso de selección y designación de los Comisionados para integrar el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en los cargos de los integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por única ocasión duraran en su encargo los periodos siguientes:

- El primero que se designe durará en su encargo 7 años;
- El segundo que se designe durará en su encargo 5 años, y
- El tercero que se designe durará en su encargo 3 años.

**SÉPTIMO.** Los sujetos obligados, deberán instalar sus Unidades de Transparencia, constituir sus Comités de Transparencia y establecer los mecanismos correspondientes de atención de solicitudes en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Aquellos que ya cuenten con ambos órganos deberán realizar los cambios a los mismos atendiendo a lo previsto en la presente Ley y hacer su registro ante el Instituto en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados que no cuentan con unidad de transparencia, Comité de Información ni mecanismos correspondientes de atención de solicitudes, en los términos previstos en la presente Ley, transcurrido el plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor.

En el caso de los sujetos obligados que ya cuenten con ambas instancias, los particulares podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información en los términos previstos en la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

**OCTAVO.** Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, deberá observarse lo dispuesto en los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, respectivamente, del decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de que:

En el caso de los sujetos obligados que ya cuenten con ambas instancias, los particulares podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información en los términos previstos en la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes o adoptar las herramientas tecnológicas temporales que sean necesarias para difundir las obligaciones de transparencia en tanto se emiten los Lineamientos o bases para homologar sus sitios o portales de Internet.

En tanto no entren en vigor los Lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia que establezca el Sistema Nacional, el Instituto emitirá en un plazo no mayor a 30 días reglas generales que deberán seguir los sujetos obligados para integrar, mantener y actualizar la información de sus páginas de Internet; así

como que definan los requisitos y características de los formatos que se utilicen para publicar las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

**NOVENO.** En un plazo de 30 días naturales, los sujetos obligados deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

En ese mismo tiempo, en el ámbito de sus competencia, el Instituto determinará y publicará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad; debiendo señalar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

**DÉCIMO.** En un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá expedir el Reglamento.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Instituto contará con un plazo de 30 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para expedir el programa de capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y el programa de la cultura de la transparencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez que entre en vigor la reforma al artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el H. Congreso del Estado, deberá emitir la convocatoria para designar a los integrantes del Consejo Consultivo, en los términos establecidos.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por única ocasión duraran en su encargo los periodos siguientes:

- El primero que se designe durará en su encargo 5 años;
- El segundo que se designe 3 años; y
- El tercero que se designe 3 años.

**DÉCIMO TERCERO.** Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para su conocimiento y efectos conducentes.

**DÉCIMO CUARTO.** Remítase al Gobernador del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.